



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

**ESTATUTO
PROFESORAL**

QUIBDO - CHOCO

1998

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO
"DIEGO LUIS CORDOBA"

ESTATUTO PROFESORAL

ACUERDO NUMERO 0050 DEL 17 DE DICIEMBRE
DE 1997

ACTA NUMERO 0024

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO "DIEGO LUIS CORDOBA", en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el Artículo 69 de la constitución política de Colombia ; de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Artículos 28,65 y 75 de la Ley 30 de 1992 ; y de la que se le asigna en el Literal d del Artículo 18 del Estatuto General de la Universidad.



ACUERDA

ARTICULO 1o. El presente Estatuto regula las relaciones entre la universidad y sus profesores.

LOS PROFESORES

CAPITULO I

EL PROFESOR

ARTICULO 2o. El profesor es la persona nombrada o contratada como tal para desarrollar actividades de investigación, docencia, extensión y administración académica, las cuales constituyen la función profesoral. Es servidor público comprometido con el conocimiento y con la solución de los problemas sociales que, con criterios de excelencia académica y en el marco de la autonomía universitaria, participa en la prestación de un servicio público, cultural, inherente a la finalidad social del estado.

El profesor tiene un compromiso profesional y ético con el proceso de formación integral de los estudiantes. Con el ejemplo transmite valores universales: curiosidad intelectual, que le permita expandir el conocimiento por la propia búsqueda e investigación; respeto por los demás, expresado en la disposición para escucharlos y comprender sus puntos de vista; capacidad para manifestar el desacuerdo con otros mediante la argumentación en insaciable búsqueda y construcción de la verdad en espacios de libertad e igualdad; y la no discriminación por razones de raza, sexo, edad, religión, condición social, cultural, y concepciones políticas.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE LA FUNCION PROFESORAL

ARTICULO 3o. El ejercicio de la función profesoral se rige por la constitución política de Colombia, las leyes y las normas de la universidad; se orienta al cumplimiento de la misión y los objetivos de aquella y, sin perjuicios de los principios contemplados en el estatuto general se fundamentan en los siguientes:

1. Excelencia académica. El principio rector de la actividad de los profesores será la excelencia académica y científica en la búsqueda de los demás altos niveles del conocimiento; a este fin se orientarán la carrera profesoral, la evaluación, la formación y la actualización científica y pedagógica.
2. Autonomía universitaria. Los profesores serán seleccionados y cumplirán sus funciones en el marco de la autonomía universitaria, la cual garantiza a la Institución la facultad de crear, ordenar y desarrollar sus propios programas académicos; definir y organizar sus políticas y sus labores académicas, culturales y

administrativas ; seleccionar a sus profesores y estudiantes ; establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión y de su función institucional ; y definir los controles internos para los efectos académicos.

3. Universidad. Los profesores tendrán un compromiso con el carácter universal de la Universidad, en virtud del cual la Institución estará abierta a todos los saberes, manifestaciones del pensamiento y expresiones culturales.
4. Igualdad. En el ejercicio de sus funciones, los profesores darán a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que no implique preferencias o discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza o de credo.
5. Libertad y convivencia . Reconocimiento a la Universidad como espacio de controversia racional, regida por el respeto a las libertades de conciencia, opinión , información, enseñanza , aprendizaje, investigación y cátedra, los profesores practicarán el diálogo y la argumentación, como métodos para conseguir la convivencia y la solución de los conflictos.
6. Libertad de cátedra . Los profesores tendrán discrecionalidad para exponer su conocimiento en el marco de un contenido programático mínimo, aprobado para cada curso. A su vez, los estudiantes podrán controvertir las explicaciones de los profesores, acceder a las fuentes de información disponibles y utilizarlas para la aplicación y profundización de sus conocimientos.

7. Comunidad académica. Los profesores tenderán a la formación y al fortalecimiento de comunidades académicas y científicas en las áreas de sus competencias, con el fin de avanzar en la búsqueda y en la socialización del conocimiento.
8. Planificación y evaluación. Las actividades de los profesores, así como el otorgamiento de estímulos académicos, se inscribirán en los planes y estrategias generales de desarrollo de la Universidad y en los planes y programas específicos de las unidades académicas. Así mismo, los profesores participarán en los procesos de evaluación, elemento básico para el desarrollo institucional.
9. Cooperación interinstitucional. Con el fin de racionalizar la utilización de los recursos, de facilitar el intercambio de profesores y la participación conjunta procesos académicos y de investigación , y de apoyar los procesos de evaluación, los profesores participarán en el Sistema Nacional de Universidades Estatales.
10. Asociación. Los profesores podrán asociarse, formar organizaciones y crear grupos de estudio y equipos de trabajo, para adelantar tareas relacionadas con los fines de la Universidad ; a su vez, ésta facilitará la participación en tales grupos.
11. Participación . Los profesores podrán participar en la vida institucional , en forma individual y colectiva, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución , las leyes y las normas de la Universidad.

12. Derecho de petición. Los profesores podrán formular a las autoridades de la Universidad, solicitudes de interés general o particular, y obtener pronta y adecuada respuesta.
13. Debido proceso. En el ejercicio de la función disciplinaria se respetarán los derechos y las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 4o. Los profesores de la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba" tendrán las siguientes funciones:

- a) Planear, programar, orientar, y desarrollar cursos seminarios, talleres y demás actividades en las áreas de su conocimiento o especialización y atender todas las labores conexas con ese trabajo docente en cualquiera de las modalidades educativas que imparta la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba".
- b) Desarrollar actividades de investigación
- c) Adelantar actividades de extensión, servicio, asesoría, y consultoría dentro de la universidad y las que ésta determine para proyectarse a sectores externos a la institución.
- d) Participar en las actividades de dirección y administración académica de la Universidad.
- e) Dirigir y evaluar trabajos o tesis de grado de las distintas modalidades educativas que existan en la Universidad.

- f) Colaborar en el proceso de evaluación de los docentes de la Universidad.
- g) Participar en los procesos de autoevaluación institucional.
- h) Evaluar la producción intelectual de los docentes de la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba" y de otras universidades, según las disposiciones vigentes.
- i) Realizar las pruebas evaluativas a los estudiantes, debidamente ordenadas por autoridad competente.
- j) Colaborar en las actividades de planeación, diseño y evaluación curricular.
- k) Asistir a cursos y actividades de perfeccionamiento profesoral.
- l) Desarrollar actividades conducentes a la producción intelectual
- m) Las demás que consagren la ley vigente y las normas internas de la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba"

CAPITULO III
MODALIDADES DE RELACION DE LOS
PROFESORES CON LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 5o. Por la naturaleza de su relación con la universidad, los profesores podrán ser: vinculados o contratados. Los profesores vinculados podrán ser aspirantes a la carrera o de carrera, y en ambos casos de tiempo completo o de medio tiempo. Los profesores contratados podrán ser ocasionales, visitantes, ad-honórem, o de cátedra; los tres primeros podrán ser de tiempo completo o de medio tiempo; los de cátedra, contratados por horas.

ARTICULO 6o. Profesor aspirante a la carrera es el que se encuentra en período de prueba, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 7o. Profesor de carrera es el que ha superado el período de prueba y se encuentra en alguna de las categorías del escalafón profesoral.

ARTICULO 8o. Profesor ocasional es aquel que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es

requerido transitoriamente por la Universidad para un período inferior a un año.

ARTICULO 9o. Profesor visitante es aquel que, por su destacada competencia académica, es invitado por la universidad para que ejerza actividades académicas en la Institución por un período hasta de dos años, prorrogables según las necesidades del servicio.

ARTICULO 10o. Profesor ad-honórem es el que realiza labores profesoriales sin remuneración.

ARTICULO 11o. Profesor de cátedra es aquel que labora un determinado número de horas por período académico, las cuales no deben exceder 9 horas semanales ni más de 2 asignaturas.

ARTICULO 12o. Los profesores de cátedra son servidores públicos y tienen derecho al reconocimiento de las prestaciones de Ley.

El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado, sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la Ley o en el contrato. Este contrato requiere para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

PARAGRAFO 1.: El director de Departamento y/o programa seleccionará a los profesores de cátedra de un banco de datos que se elaborará a partir de una convocatoria pública, reglamentada por el comité curricular y según análisis riguroso de sus calidades académicas y curriculares, calificadas por el mismo comité.

Deberán tenerse en cuenta las evaluaciones anteriores de su desempeño, cuando las hubiere.

PARAGRAFO 2: Para ser vinculado profesor catedrático, el aspirante deberá acreditar haber realizado el curso de Docencia Universitaria.

CAPITULO IV DEDICACION DEL PROFESOR

ARTICULO 13o. Por el tiempo de dedicación los profesores podrán ser de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. Sin perjuicio de las demás obligaciones consagradas en los estatutos y los reglamentos de la universidad, los profesores de tiempo completo deberán laborar en ella cuarenta (40) horas semanales, los de medio tiempo veinte(20), y los demás, las horas contratadas.

PARAGRAFO 1. Podrá haber profesores de tiempo completo que sean de dedicación exclusiva.

PARAGRAFO 2. Podrá haber profesores vinculados que, en virtud de convenios interinstitucionales, distribuyan su jornada laboral entre la universidad y otras instituciones.

PARAGRAFO 3. El horario de trabajo se concertará en el respectivo plan de trabajo.

ARTICULO 14o. Profesor de dedicación exclusiva, es el profesor de Tiempo completo que, por la importancia de la tarea que va a desarrollar y las exigencias de la misma,

labora exclusivamente para la Universidad. La dedicación exclusiva se otorgará para un periodo definido según los requerimientos de la tarea encomendada.

PARAGRAFO 1o. La dedicación exclusiva se concederá por resolución rectoral, previa aprobación del respectivo Consejo Superior. Siempre se tendrán en cuenta los méritos académicos del profesor. En ningún caso se concederá para desarrollar exclusivamente actividades lectivas ni administrativas.

PARAGRAFO 2o. La concesión de la dedicación exclusiva estará supeditada a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 15o. El profesor de dedicación exclusiva no podrá realizar actividad profesional independiente, ni prestar servicios personales en cualquier modalidad contractual o administrativa con persona natural o jurídica, pública o privada, durante el tiempo que durare esta dedicación.

ARTICULO 16o. Los profesores de dedicación exclusiva tendrán un incremento salarial sobre su remuneración mensual de tiempo completo, según lo establecido por la Ley. Para garantizar la efectividad de esta disposición, la universidad incluirá un rubro anual en el presupuesto, para la dedicación exclusiva.

CAPITULO V ACTIVIDADES DEL PROFESOR

ARTICULO 17o. Las actividades de los profesores en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y la administración académica serán, entre otras :

1. La preparación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de investigación
2. Las tareas académicas y Administrativas propias de la función docente.
3. La participación en programas de extensión
4. La asesoría, dirección y evaluación de trabajos de grado en los distintos niveles de formación académica.
5. La tutoría académica a estudiantes
6. La participación en certámenes académicos y de obras artísticas para su publicación o difusión
7. La elaboración de textos de carácter académico y de obras artísticas para su publicación o difusión.



8. La participación en grupos y comunidades académicas y científicas .
9. La participación en los órganos y actividades de dirección, consultarias y asesorías de la Universidad.
10. Las funciones de dirección y administración académica

INVESTIGACION

ARTICULO 18o. La función investigativa de los profesores será regulada por la vicerrectoría de investigación.

LA INVESTIGACION , fuente del saber, soporte del ejercicio docente, es parte del currículo, tiene como finalidad la generación y comprobación de conocimientos orientados del presente ; estará asociado con la producción académica y con la comunicación de los resultados obtenidos, con el fin de compartir conocimientos, e inducir la controversia y la evaluación , bases de la comunidad académica.

ARTICULO 19o. Con el fin de garantizar el éxito de la labor investigativa y estimular la formación de investigadores, la universidad apoyará la asistencia a cursos, talleres, certámenes nacionales , pasantías y entrenamientos, e igualmente fomentará la participación de los profesores en los programas de posgrado.

DOCENCIA

ARTICULO 20o. Las actividades lectivas son modalidades de docencia que reúnen las siguientes características : son



formativas, programadas, regulares, obligatorias, para los estudiantes, evaluables, y su realización exige una preparación por parte del profesor; comprenden la exposición y análisis en cursos, seminarios, y talleres; la dirección o coordinación de talleres, seminarios, trabajos de campo o de actividades prácticas profesionales; y la asesoría de monografías, tesis y trabajos de investigación y de grado.

La unidad de medida de la actividad lectiva será la hora lectiva, la cual consiste en el tiempo de actividad directa y personal, empleado por el profesor con los estudiantes en el proceso enseñanza aprendizaje dentro de los programas académicos aprobados por la universidad.

La docencia fundamentada en la investigación, forma a los estudiantes en los campos disciplinarios y profesionales mediante el desarrollo de programas curriculares y el uso de métodos pedagógicos que faciliten el logro de los fines académicos de la Institución, de los recursos y la realización de las tareas propias de toda actividad académica.

PARAGRAFO 4: La disponibilidad para atender a los estudiantes no hará parte de la actividad lectiva.

ARTICULO 21o. Todos los profesores vinculados, que se encuentren en servicio activo, incluirán actividades lectivas en su planes de trabajo. En ejercicio de su actividad lectiva, todo profesor deberá participar en la responsabilidad del desarrollo de un curso o de un componente curricular.

ARTICULO 22o. El consejo académico, por recomendación del consejo superior, determinará los límites máximo y mínimo de horas lectivas asignadas a los profesores. Los profesores

cuyos planes de trabajo contemplaren preferentemente la investigación, podrán ser eximidos del límite mínimo a que se refiere este artículo; pero en todo caso deberán dedicar un mínimo de cuatro horas semanales promedio año, a las actividades lectivas expuestas en el artículo anterior.

PARAGRAFO 5: Se entenderá que un profesor se dedica preferentemente a la investigación cuando esta actividad ocupare en su plan de trabajo la mitad o más del tiempo de la jornada laboral.

EXTENSION

ARTICULO 23o. Actividades de extensión que realizan los profesores serán determinadas por los comités curriculares de los respectivos programas.

La universidad, mediante una relación permanente y directa con la sociedad, asimila las diversas producciones culturales, y hace de las necesidades sociales objeto de la cátedra y de la investigación; a su vez, la sociedad participa en la producción universitaria y se beneficia de ella.

ADMINISTRACION ACADEMICA

La administración académica, comprende las actividades que realizan los profesores en cargos de dirección y de coordinación, así como aquellas de administración del tiempo de los recursos, y la realización de las tareas propias de toda actividad académica. La función administrativa estará siempre al servicio de la académica.

CAPITULO VI

CARRERA DOCENTE

ARTICULO 24o. DEFINICION :

La carrera del profesor universitario es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión garantiza la estabilidad laboral de los profesores y les otorga el derecho a la profesionalización, capacitación permanente, el bienestar del profesor y regula las condiciones de inscripción, ascenso y exclusión de la misma, y así como el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus derechos.

PARAGRAFO : La inscripción y la categoría alcanzada dentro de la carrera docente no se pierde por desvinculación laboral.

OBJETIVOS

ARTICULO 25o. Son objetivos del Escalafón del profesor universitario :

- Fomentar la participación del profesorado en proyectos de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académicos, humanístico, científico y artístico.

- Estimular la actividad docente, investigativa y producción intelectual del profesorado.
- Garantizar un sistema de remuneración y estabilidad acorde con la categoría.
- Garantizar el buen nivel académico de la Universidad.
- Reconocer las calidades y méritos individuales por medio de una clasificación ascendente de categoría.

ARTICULO 26o. La carrera del profesor tiene por objeto buscar la excelencia académica en la Universidad y garantizar su estabilidad laboral y la igualdad de oportunidad para el ascenso y la capacitación.

DE LA VINCULACION

ARTICULO 27o. Todo primer nombramiento de un profesor de planta de tiempo completo o de medio tiempo, será por el término de un (1) año. luego del cual ingresará al escalafón, previo el cumplimiento de los requisitos que se determinan en este estatuto. Durante el ejercicio del primer año de que trata este artículo, el docente será de libre remoción por parte del Rector, a juicio y solicitud del comité curricular respectivo.

ARTICULO 28o. Para el ingreso al escalafón se requiere :

- a. Haber cumplido con evaluación satisfactoria, el primer año de servicio a la universidad.

- Haber realizado y aprobado un curso de pedagogía universitaria con una intensidad no menor de cuarenta (40) horas.

Los derechos de carrera se inician cuando quede firme el acto de inscripción expedido por el Consejo académico, a solicitud del comité de escalafón y evaluación docente, con el visto bueno de la Vicerrectoría académica contra dicho acto sólo procede por la vía administrativa el recurso de reposición.

ARTICULO 29o. Para ser vinculado como profesor se requiere con, o sin, tener título universitario, ser ciudadano en ejercicio o extranjero residente autorizado, no encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas, haber sido seleccionado mediante el sistema de concurso establecido por la universidad, no haber llegado a la edad de retiro forzoso y no estar gozando de pensión de jubilación si se trata de un profesor de tiempo completo o de medio tiempo.

ARTICULO 30o. Con excepción de los profesores de cátedra, todos los docentes, serán nombrados mediante resolución del Rector, en la cual deberá contar para efectos de remuneración la categoría y la dedicación.

Comunicada la designación, el docente dispondrá, a partir de la notificación, de diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se declarará vacante el empleo.

El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un (1) mes, cuando medie justa causa a juicio del Rector.

CATEGORIAS

ARTICULO 31o. El escalafón comprende las categorías de profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado, profesor titular.

ARTICULO 32. PROFESOR AUXILIAR : En la categoría de profesor auxiliar se ubicarán los profesores que, una vez superado el periodo de prueba ingresan en la carrera profesoral.

ARTICULO 33o. PROFESOR ASISTENTE . Para ser profesor asistente, se requieren :

- Tener título profesional Universitario.
- Acreditar dos (2) años de experiencia universitaria calificada en dedicación de tiempo completo, o su equivalente según este Estatuto, en Instituciones reconocidas por el Gobierno Nacional.
- Presentar y sustentar ante un jurado designado por el Decano, un trabajo que signifique aporte al área o disciplina académica en que se desempeñe o concurse o, en su lugar, presentar título de Postgrado en la misma área del saber.
- Tener evaluación satisfactoria si se está en la carrera docente de la Universidad tecnológica del chocó "Diego Luis Córdoba".

ARTICULO 34o. PROFESOR ASOCIADO. Para ser profesor asociado, se requiere :

- Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"
- a. Tener título Profesional Universitario de Pregrado.
 - b. Acreditar cuatro(4) años de experiencia universitaria en la categoría de profesor asistente calificada en dedicación de tiempo completo o su equivalente según este estatuto en instituciones reconocidas por el gobierno nacional.
 - c. Elaborar un trabajo diferente a su tesis de grado, que constituyan un aporte significativo a la área del saber o disciplina académica en que se desempeñe o concurse y sustentarlo ante homólogos de otras Instituciones.
 - d. Tener evaluación satisfactoria si se está en la carrera docente de la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba "

EL PROFESOR TITULAR

ARTICULO 35o. Para ascender a la categoría de profesor titular se requerirá :

1. Permanecer por lo menos cuatro(4) años en la categoría de profesor asociado.
2. Obtener evaluaciones satisfactorias de su desempeño en los dos últimos años como profesor asociado.
3. Haber elaborado trabajos que constituyan un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, a las artes, o a las Humanidades, y sustentarlos ante homólogos

El Consejo de Facultad nominará un jurado compuesto por tres homólogos del aspirante, externos a la Universidad

Instituto Profesional - 1995

expertos en el tema, preferiblemente con título de doctor o de maestría, para examinar el trabajo, presidir la sustentación y presentar su concepto.

PARAGRAFO 2: Los trabajos de que habla el presente numeral serán diferentes del presentado para ascender a profesor asociado.

ARTICULO 36o. El Consejo académico definirá, mediante resolución motivada, el ascenso en el escalafón, previa recomendación del comité de escalafón y evaluación docente. Dicha resolución se notificará personalmente, y contra ella procederá el recurso de reposición.

PARAGRAFO 1: El rector definirá, mediante resolución motivada, el ascenso en el escalafón, según el procedimiento fijado en el presente artículo.

PARAGRAFO 2: Antes de remitir al Consejo académico o al Rector las recomendaciones desfavorables, el Consejo de Facultad, notificará al profesor afectado dicha decisión en los cinco(5) días siguientes a la fecha de la sesión del Consejo en la cual se definió el concepto. El profesor, luego de notificado y en los cinco (5) días siguientes, podrá solicitar la reconsideración del concepto ante el mismo organismo.

ARTICULO 37o. ESTABILIDAD, La estabilidad en el cargo, es el derecho del profesor de permanecer en el cargo siempre y cuando no haya llegado a la edad de retiro forzoso, observe buena conducta y obtenga una evaluación satisfactoria de su desempeño.

DOCENTES OCASIONALES

ARTICULO 38o. Los profesores ocasionales de tiempo completo o medio tiempo tendrán con la Universidad las mismas obligaciones que los profesores de carrera que posean dedicación igual. De igual modo se someterán al mismo régimen disciplinario.

ARTICULO 39o. La vinculación así como el reconocimiento de los servicios de los profesores ocasionales, se hará mediante resolución, en tal forma que se determine expresamente la remuneración mensual, el término de prestación de los servicios, las funciones o actividades a desarrollar y las causales de terminación de la vinculación.

CAPITULO VII

SALARIOS Y PRESTACIONES

ARTICULO 40o. El régimen salarial y prestacional de los profesores de la universidades Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba". se regirá por la ley 4a. de 1992, decreto 1444 de 1992 y las demás normas que los adicionen y complementen

CAPITULO VIII

EVALUACION DEL PROFESOR

ARTICULO 41o. La evaluación es un proceso permanente que se consolida cada año, mediante la ponderación de las calificaciones obtenidas por el profesor en las diferentes funciones y actividades consignadas en el plan de trabajo. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas y el grado de responsabilidad del profesor en cada una.

ARTICULO 42o. La evaluación tiene como finalidad que la Universidad conozca los niveles de desempeño de los

profesores y tome las medidas necesarias para procurar la excelencia. Estará dirigida a :

1. Identificar los aciertos y desaciertos de la actividad académica .
2. Fijar políticas y estrategias para preservar y estimular los aciertos, y para corregir los desaciertos.
3. Mejorar el desempeño del profesor y de su respectiva unidad académica.

ARTICULO 43o. El proceso de evaluación del personal docente será asesorado por un comité, integrado por cinco(5) personas de gran trayectoria académica, administrativa, ética y moral, designado por el consejo superior.

ARTICULO 44o. Son funciones del comité anterior las siguientes :

- Distribuir, recepcionar y tabular los instrumentos de evaluación
- Asesorar al comité de evaluación docente en lo relacionado con el proceso de evaluación.

ARTICULO 45o. PERIODO DE EVALUACION . La Universidad evaluará, por lo menos, una (1) vez cada año al personal docente, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico.

ARTICULO 46o. FACTORES DE EVALUACION . Para la

calificación del profesor, se tienen en cuenta los siguientes factores :

1. El director de Departamento, califica al profesor teniendo en cuenta el cumplimiento del plan de trabajo y demás aspectos contemplados en cuestionarios previa mente determinado.
2. Los estudiantes califican al profesor a partir de encuestas institucionales y normatizadas, que realicen en los cursos en que se desempeñe el profesor.
3. El profesor califica su gestión de acuerdo con la valoración escrita de su desempeño.

ARTICULO 47o. ESCALAS. Con el fin de tener un rango común de evaluación para todas las calificaciones que se obtengan en todos los casos , las escalas de calificación son de uno (1) a diez (10). Los resultados se expresan en enteros .

ARTICULO 48o. CRITERIOS. Los criterios de evaluación se enmarcan en un espíritu constructivo, orientado al desarrollo profesional del profesor.

La evaluación considera los procesos, las circunstancias y los resultados de las actividades del profesor, de acuerdo con los siguientes criterios y según las funciones asignadas a él en el periodo que evalúa :

- a. Solvencia académica.
- b. Metodología del trabajo

- c. Cumplimiento de su gestión universitaria.
- d. Características personales.
- e. Solvencia ética y moral

ARTICULO 49o. PARTICIPACION ESTUDIANTIL . Los estudiantes participan en la evaluación de los profesores, a través de encuestas institucionales y normalizadas realizadas por lo menos una vez al año, en los cursos que éstos tengan a su cargo. El valor anual de las encuestas es igual al promedio aritmético de los resultados de las encuestas realizadas durante el año.

ARTICULO 50o. INSTANCIA DEL PROCESO DE EVALUACION . En el proceso de evaluación , hay dos (2) instancia. La primera instancia, es el comité de evaluación Docente. La segunda instancia es el consejo académico.

Los actos administrativos del comité de evaluación, se llamarán resoluciones y serán objeto de reposición, ante el mismo organismo.

ARTICULO 51o. APELACION . El resultado de las evaluaciones puede ser apelado ante el Consejo académico, dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes a la notificación del resultado de la evaluación.

CAPITULO IX

ESTIMULOS ACADEMICOS

ARTICULO 52o. Mediante los estímulos académicos , la Universidad propicia y exalta la excelencia académica de los profesores. Los estímulos académicos serán :

La capacitación institucional, el año sabático, las distinciones, los reconocimientos en la hoja de vida y la asignación de recursos para el desarrollo de proyectos específicos /Todos los estímulos académicos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos académicos ; adicionalmente, para el otorgamiento del año sabático, para la asignación de recursos al desarrollo de proyectos específicos y para la capacitación institucional, se tendrán en cuenta el área de competencia del profesor y la relación de las actividades autorizadas y apoyadas, con los programas y planes de la dependencia respectiva y de la Universidad, si fuere del caso.

PARAGRAFO 1: El Consejo académico reglamentará el otorgamiento de los anteriores estímulos, y de otros cuya creación considere convenientes.

ARTICULO 53o . Las distinciones académicas son honores que otorga la Universidad como reconocimiento y estímulos a

profesores destacados en actividades de investigación, docencia y extensión, y quienes son presentados como modelo ante la comunidad universitaria.

PARAGRAFO 1o. Todas las distinciones que sean otorgadas a los docentes irán a sus respectivas hojas de vidas..

ARTICULO 54o. EL PREMIO A LA INVESTIGACION UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO 'DIEGO LUIS CORDOBA'. Se otorgará por solicitud de la vicerrectoría de Investigación, anualmente, a un profesor que hubiere realizado la investigación, más destacada. Consiste en el **ESCUDO DE ORO DE LA UNIVERSIDAD**, y, **UN PERGAMINO**.

ARTICULO 55o. La distinción **EXELENIA DOCENTE**. Se otorgará por solicitud de la vicerrectoría académica, a un profesor que se hubiere destacado en su labor docente y evaluado satisfactoriamente. Se entregará cada año en el Día del Educador, y consiste en una medalla con el escudo de la Universidad y un pergamino.

ARTICULO 56o. PREMIO A LA EXTENSION, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO 'DIEGO LUIS CORDOBA'. Se otorgará anualmente a un profesor que tuviere una trayectoria sobresaliente en actividades de extensión.

El premio consiste en el **ESCUDO DE ORO DE LA UNIVERSIDAD**, y un **PERGAMINO**; se otorgará por solicitud de la vicerrectoría de investigación.

ARTICULO 57o. Para ser acreedor a cualquier distinción académica será condición no haber sido sancionado por la comisión de una falta grave en los últimos cinco años.

ARTICULO 58o. DISTINCION AL SERVICIO DOCENTE. Se otorgará al docente que al retirarse de la Universidad haya servido a ella no menos de 15 años, consistirá en un pergamino, y un escudo de oro de la Universidad.

OTRAS DISTINCIONES

ARTICULO 59 o. Otras distinciones que otorga la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", son :

- Profesor Emérito : Es aquel que cumple 10 años continuos y 15 discontinuos con una carga académica no menor de 14 horas semanal por semestre y no haber sido sancionado.
- Profesor Honorario : Es aquel que cumple 10 años continuos o 15 discontinuos con una carga académica no menor de 12 horas semanal por semestre y no haber sido sancionado.
- Maestro Universitario : Es aquel que ha cumplido 15 años continuos o 20 discontinuos con una carga académica no menor de 12 horas semanal y haber ocupado algún cargo administrativo.
- Profesor Distinguido : Es un profesor de tiempo completo que se ha distinguido por traerle beneficios a la Universidad tanto económicos como de realce al buen nombre de la Institución.

ARTICULO 60o. CAPACITACION INSTITUCIONAL . La capacitación institucional consiste en la participación de los

profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico ; incluye la realización de estudios de postgrado , la participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías , entrenamientos. La autorización y el apoyo a tales actividades se concederá con sujeción a los criterios expuestos en este acuerdo.

ARTICULO 61o. El Consejo Académico adoptará un plan de capacitación elaborado con base en las propuestas presentadas por las unidades académicas, las cuales deberán actualizarlas anualmente.

El plan deberá establecer las prioridades de capacitación, identificar y cuantificar las necesidades de formación en los distintos niveles y determinar los recursos requeridos para su cumplimiento

Las vicerrectorías académicas y de investigaciones velarán, en unión de los responsables de las dependencias de adscripción de los procesos, para que la capacitación recibida tenga incidencia en el desarrollo de la respectiva unidad académica.

ARTICULO 62o. La Universidad apoyará la capacitación institucional de los profesores, mediante la gestión de los proyectos de capacitación ante las instancias tanto internas como externas ; el otorgamiento de comisiones e inclusión de actividades de capacitación en el plan de trabajo.

ARTICULO 63o. El profesor, que a nombre de la Universidad participare en actividades de capacitación, deberá presentar la constancia de asistencia, la información documental suministrada por el evento y una memoria académica sobre el programa adelantado, dirigida a los profesores de su área.

AÑO SABATICO

ARTICULO 64o. El año sabático es un estímulo que la universidad otorga a profesores asociados o titulares de tiempo completo, de reconocida trayectoria, quienes por un período de un año se separan de las actividades ordinarias, con goce de sueldo y sin pérdida de antigüedad.

Durante el año sabático el profesor podrá dedicarse a la investigación, a la preparación de libros y de material didáctico, a la realización de actividades en el marco de convenios o programas interinstitucionales, a la creación artística, a la realización de pasantías y cursos de capacitación y otras actividades académicas.

ARTICULO 65o. El Consejo Académico podrá conceder, a propuesta del Consejo de Facultad, un período sabático a los docentes que reúnan los requisitos siguientes :

- a. Que su dedicación sea de tiempo completo o de medio tiempo.
- b. Que tenga categoría de profesor asociado o de profesor titular.
- c. Que haya cumplido siete (7) años continuos o nueve (9) años discontinuos de servicio a la institución en la dedicación de tiempo completo. Los profesores de medio tiempo deberán laborar 14 años continuos o 18 discontinuos

La concesión del año sabático será hasta por el término de un año calendario el cual incluirá los períodos de vacaciones a que tiene derecho el docente.

Las partes deberán suscribir un contrato en el cual se estipulen los derechos y deberes.

El año sabático no es prorrogable.

L
E
S
E
C
D
E
A
I
P
C
D
A
P
L
A
S
T
P

CAPITULO X

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESORES

ARTICULO 66o. Serán deberes de los profesores :

1. Respetar y cumplir con la constitución, las leyes y los estatutos y reglamentos de la Universidad, en lo relacionado con sus funciones.
2. Buscar la excelencia académica por medio de su capacitación y actualización permanentes
3. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
4. Realizar las labores asignadas y cumplir la jornada de trabajo con la que se hubiere comprometido.
5. Observar una conducta acorde con la dignidad de la Institución y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
6. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.

I
C
S
E
C
C
A
A
ir
P
C
d
A
p
la
st
pi

7. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria y a todas aquellas personas con quien estuviere relación en el desempeño de su cargo.
8. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
9. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, dinero y demás bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando ello se requiera.
10. Asesorar a la universidad en materia ~~de gestión~~ académica, administrativa y técnica, cuando ella lo solicitare.
11. Realizar actividades de evaluación de la producción académica, servir de jurado de trabajo de grado y emitir los conceptos que se les solicitare.
12. Cumplir las comisiones que le fueren asignadas o concedidas por autoridad competente y las obligaciones inherentes a ellas.
13. Acreditarse como profesores de la Universidad en todas las publicaciones o actividades de tipo académico, cuando se tratare de profesores vinculados.
14. Cumplir las obligaciones derivadas de las actividades de capacitación y perfeccionamiento académico que les hubieren sido otorgadas o facilitadas por la Universidad

Artículo 67o. del Estatuto de la Universidad

15. Dar a conocer a las directivas los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad universitaria, que causen perjuicio a la Universidad.
16. Reincorporarse a el ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permisos, comisión, año sabático y suspensión o de sus prórrogas cuando hubiere lugar.

ARTICULO 67o. Además de los derechos que le otorgan la constitución política, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Universidad, y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores tendrán derecho a :

1. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
2. Participar en programas de desarrollo y perfeccionamiento académicos, con arreglo a los planes de la Institución.
3. Participar en la gestión y en la administración universitaria, directamente o por medio de sus representantes en los órganos de decisión y de asesoría.
4. Disponer y beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivadas de su producción académica o científica, en las condiciones que previeren las leyes y los estatutos y reglamentos de la Universidad.

U
C
E
A
ir
p
C
d
A
p
la
st
pt

5. Ser incluidos en el escalafón profesoral, ascender en el y permanecer en el servicio, siempre y cuando cumplieren los requisitos estipulados en los estatutos y reglamentos de la Universidad.
6. Adelantar actividades de representación gremial ante organismos permanentes de la Institución, cuando fueren elegidos para ello.
7. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.
8. Beneficiarse de las situaciones administrativas contempladas en la ley y en los estatutos.
9. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.
10. Ser eximidos del pago de los derechos de matrículas en los programas de postgrado, cuando se tratare de profesores vinculados, según reglamentación vigente.
11. Acceder al año sabático, a la capacitación institucional y a los demás estímulos, en los términos previstos en este estatuto.

CAPITULO XI

PROHIBICIONES

- ARTICULO 68o. A los profesores les estará prohibido :
1. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesoral durante la jornada de trabajo.
 2. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral.
 3. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Universidad.
 4. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
 5. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implicare preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.

U
C
E
A
P
C
D
A
P
L
S
P

- 6. Violar las normas sobre incompatibilidad e inhabilidades establecidas en las Constitución y la ley
- 7. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Universidad.
- 8. Laborar en otras Instituciones o Entidades públicas o privadas, por encima de los límites establecidos en la ley o en los reglamentos de la Universidad.
- 9. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la Universidad.
- 10. Intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación profesoral, de admisión a un programa y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente.
- 11. Desempeñar otro cargo público durante el periodo de una licencia ordinaria.
- 12. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Universidad.
- 13. Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.
- 14. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- 15. Utilizar bienes y servicios de la Universidad en beneficio de sí mismos o de terceros, sin autorización expresa de ella

CAPITULO XII
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 69o. La situación Administrativa es la condición jurídica particular en que se encuentra el profesor vinculado, respecto del desempeño de las funciones que le correspondieren por razón del cargo que ocupa. Según la ley y los estatutos de la Universidad, el profesor podrá hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas :

- 1. En servicio activo
- 2. En licencia
- 3. En permiso
- 4. En comisión
- 5. En año sabático
- 6. En encargo
- 7. En vacaciones
- 8. En suspensión del ejercicio de sus funciones.



SERVICIO ACTIVO

ARTICULO 70o. Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos administrativos estará adscrito a uno de los programas de la facultad, bajo la autoridad del director respectivo; o en su defecto del superior inmediato de este.

ARTICULO 71o. Por razones del servicio activo, un profesor podrá ser trasladado temporalmente a una dependencia distinta de la de su adscripción cuando fuere a realizar en ella más del 70% de las actividades contempladas en su plan de trabajo. En este caso, la nueva adscripción se hará mediante resolución de la vicerrectoría académica en la cual se definirán las actividades que deberán desarrollar y el término, el cual no deberá superar un año, prorrogable hasta por un tiempo igual, o partes del cual el profesor se integrará automáticamente a su programa académico de origen.

PARAGRAFO. Cuando se trate de desempeñar temporalmente funciones en programa diferente, dentro de la facultad de adscripción, el decano tomará las medidas administrativas pertinentes para ello.

ARTICULO 72o. Un profesor podrá ser trasladado definitivamente a una dependencia distinta de la de su adscripción.

1. Cuando por razones del servicio, un cargo vacante sea provisto con un profesor adscrito a otra dependencia. En este caso será necesario que, a juicio del Consejo la facultad receptora, el profesor posea condiciones académicas iguales o superiores a las que exigiría el perfil del cargo en caso de que este sea de carrera.

PARAGRAFO. El profesor trasladado no perderá la antigüedad en el servicio y conservará los derechos derivados de la carrera profesoral.

LICENCIA

ARTICULO 73o. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente, se separa del ejercicio de su cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTICULO 74o. Los profesores tendrán derecho a solicitar licencia ordinaria, sin goce de sueldo, hasta por sesenta días al año, continuos. Si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta días.

PARAGRAFO 1 : Esta licencia no podrá ser revocada y será renunciabile.

ARTICULO 75o. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no ~~concediere~~ a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la fecha de su iniciación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTICULO 76o. Al concederse una licencia ordinaria el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que el acto que la conceda determinare fecha diferente.

ARTICULO 77o. Durante el periodo de una licencia ordinaria no podrá desempeñarse otro cargo público. La violación de lo dispuesto en el presente artículo constituirá violación al régimen de incompatibilidades

ARTICULO 78o. El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga, no serán computable como tiempo de servicio para ningún efecto.

ARTICULO 79o. Para la concesión de la licencia ordinaria, la solicitud deberá tener concepto previo y favorable del decano y será resuelta en los ocho días siguientes a su presentación

ARTICULO 80o. Las licencias por enfermedad o por maternidad se regirán por las normas de seguridad social vigentes ; el tiempo de su duración se considerará como de servicio activo, pero no será imputable al tiempo del período de prueba.

ARTICULO 81o Para autorizar licencia por enfermedad o

por maternidad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá, sin excepción, la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 82o. Al vencerse cualquiera de las licencias o su prórrogas, el profesor deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 83o. Las licencias ordinarias superiores a treinta días serán concedidas por el Rector ; ~~decano~~. En ambos casos se requerirá concepto previo del jefe inmediato del beneficiario.

PERMISO

ARTICULO 84o. Cuando ~~hubiere~~ justa causa, el profesor podrá solicitar por escrito, aduciendo las razones para ello, permiso remunerado hasta por (3) días.

El decano será la autoridad competente para autorizar o negar los permisos.

COMISION

ARTICULO 85o. Un profesor se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Universidad; ~~ejerciere~~ temporalmente funciones propias de su cargo o conexas con él, en lugares distintos de la sede habitual de su trabajo ; o cuando por encargo de la Universidad ~~realizare~~, transitoriamente, actividades diferentes de las inherentes al cargo del que es titular.

ARTICULO 86o. Las comisiones serán :

A
II
P
C
d
A
P
la
st
pi

1. De servicio. Un profesor se encuentra en comisión de servicio, cuando ejerce las funciones propias del cargo en otra institución, cumple misiones especiales, participa en reuniones, conferencias, seminarios, congresos, realiza pasantías, entrenamientos u otras actividades que se relacionen con el área en que presta sus servicios.
2. De estudio. Un profesor se encuentra en comisión de estudio, cuando la Universidad lo autoriza para separarse parcial o totalmente de sus funciones y adelantar totalmente estudios de postgrado en las condiciones y modalidades que estipulen los reglamentos. Estas comisiones solo se concederán cuando correspondan al área del desempeño.
3. Administrativa. Un profesor se encuentra en comisión administrativa, cuando desempeña un cargo administrativo dentro de la Universidad ; o fuera de ella en función o empleo públicos de elección popular, de periodo, de libre nombramiento y remoción ; o para cumplir un contrato administrativo de prestación de servicios.

PARAGRAFO 1 : La comisión anterior se podrá conceder para desempeñar cargos en entidades privadas o mixtas y para fines que directamente interesaren a la Universidad.

PARAGRAFO 2 : Para disfrutar de una comisión administrativa el profesor deberá estar escalafonado.

ARTICULO 87o. La comisión de servicio hará parte de los deberes de todo profesor, y en el acto administrativo que la

confiere deberá expresarse su duración, prerrogable por razones del servicio, y su forma de remuneración. La comisión de servicio no constituirá modo de provisión de empleo, podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, de acuerdo con las normas de la Universidad.

PARAGRAFO 1 : En ningún caso la comisión de servicio podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo ni violación de los derechos fundamentales de las personas.

ARTICULO 88o. Cuando un Docente sea nombrado para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" se entiende concedida de manera automática la comisión de servicio.

REQUISITOS

ARTICULO 89o. Son requisitos para recibir una Comisión de Estudios :

- a. Ser profesor de carrera
- b. Haber prestado sus servicios a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", por un tiempo no menor de dos(2) años continuos.
- c. No haber sido sancionado con suspensión en el ejercicio de su cargo durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 90o. ESTIPENDIOS. En las comisiones de Estudios remuneradas total o parcialmente, se concederá estipendios por

los siguientes conceptos, siempre y cuando no hayan sido concedidos por otras entidades :

- a. Pasajes de ida y regreso
- b. Valor de la matrícula, libros
- c. Valor del curso introductorio de Idiomas, de ser necesario.

ARTICULO 91o. CONTRATO DE COMISION. El profesor a quien se otorgue una comisión de estudio, debe firmar un contrato con la Universidad, en el cual se compromete, al término de la comisión, a prestar servicios a ésta en el área de su especialidad y en la categoría que le corresponda, por un término igual al doble de la duración de la comisión, así como a remitir a ésta un informe semestral sobre el desarrollo de sus estudios refrendados por la Institución donde esté cumpliendo la comisión.

ARTICULO 92o. La concesión de la comisión de estudios está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 93o. Cuando un funcionario de la Universidad se encuentre ejerciendo, en comisión, funciones docentes podrá ser promovido al cargo de docente, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el presente Estatuto y además, concepto favorable del Consejo académico.

COMISION NO REMUNERADA PARA REALIZAR ESTUDIOS

ARTICULO 94o La universidad podrá conceder comisiones no remunerada para la realización de estudios, en este caso

los profesores no tienen derecho a recibir ninguna clase de remuneración por parte de la Universidad ; pero la Universidad le reconoce el tiempo de comisión como tiempo de servicio.

ENCARGO

ARTICULO 95o. Hay encargo, cuando se designa temporalmente a un profesor de carrera para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta absoluta o temporal de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo.

Mientras dure el encargo, el profesor de carrera tiene derecho a remuneración conforme a la Ley.

ARTICULO 96o. TERMINO PARA ENCARGO. Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor de carrera encargado de otro empleo, solo puede desempeñarlo durante el término de aquella y, en el caso de absoluta, hasta por el término de cuatro(4) meses ; vencido los cuales, el empleo será provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesa, automáticamente, en el desempeño de las respectivas funciones y recupera la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

VACACIONES

ARTICULO 97o. El régimen de vacaciones de los profesores de carrera de la Universidad Tecnológica del Chocó 'Diego Luis Córdoba', es el establecido por la Ley y las normas que se dicten sobre la materia.

SUSPENSION

ARTICULO 98o. La suspensión se presentará en los siguientes casos :

1. Durante el tramite del proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere el funcionario competente.
2. Como sanción disciplinaria.
3. Por orden de autoridad judicial competente.

ARTICULO 99o. La suspensión se regirá por las normas disciplinaria a que se refiere el presente Estatuto. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración. Cuando el suspendido fuere absuelto, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el período de la suspensión.

CAPITULO XIII RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 100o. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos :

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, en el caso de los docentes en periodo de prueba cuando no cumplan los requisitos para ser escalafonado.
- c. Por destitución.
- d. Por declaratoria de vacancia del cargo.

- e. Por vencimiento de término para el cual fue contratado o vinculado el docente
- f. Por terminación del contrato cuando se trate de docente de cátedra o docente ocasional vinculado para servicios transitorios
- g. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo, legalmente comprobada.
- h. Por retiro con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de docente de dedicación exclusiva, tiempo completo o tiempo parcial.
- i. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra.
- j. Por decisión Judicial o administrativa que implicare suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

ARTICULO 101o. El acto que dispusiere la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón profesoral deberá ser motivado y contra él procederá los recursos ordinarios.

ARTICULO 102o. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 100, llevará a la exclusión de la carrera profesoral.

CAPITULO XIV

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 109o. El régimen disciplinario se aplicará a todos los profesores de la Universidad. Tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la Institución la eficiencia en la prestación del servicio público, la ética y la responsabilidad de los profesores, y a éstos, los derechos y garantías que les corresponden como tales.

En su aplicación se tendrán siempre en cuenta los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, respetando los derechos constitucionales y legales del profesor investigado, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la tipicidad de la falta y la legalidad de ésta y de la sanción, la culpabilidad y la favorabilidad.

Para efectos del control de legalidad, los actos expedidos en el ejercicio de la potestad disciplinaria serán actos administrativos.

ARTICULO 110o. Constituirá falta disciplinaria en el incumplimiento de las funciones y de los deberes, la violación

de los compromisos adquiridos con la Universidad, el abuso de los derechos, la violación de las prohibiciones o el incurrir en alguna de las conductas que dan lugar a destitución según este Estatuto.

ARTICULO 111o. Todo acto que pudiere constituir falta disciplinaria de parte de un profesor originará acción disciplinaria, cuyo ejercicio será obligatorio e independiente de la acción penal, contravencional, civil o fiscal a que su conducta diere lugar. Se ejercerá aun cuando el profesor se hubiere retirado de la Universidad y la sanción se anotará en su hoja de vida para que surta efectos como antecedentes disciplinario.

ARTICULO 112o. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, por información o queja formulada por cualquier persona.

PARAGRAFO 1o. El informante o denunciante no será parte en el proceso disciplinario y solamente podrá intervenir a solicitud de autoridad competente, para ratificar la denuncia, suministrar información respecto de los asuntos de la investigación.

PARAGRAFO 2o. Ningún documento anónimo dará lugar a investigación disciplinaria. Las quejas formuladas por particulares serán siempre ratificadas bajo juramento.

ARTICULO 113o. Ningún profesor podrá ser sancionado por un hecho que no hubiere sido definido previamente como falta disciplinaria por la constitución, la Ley o los estatutos y reglamentos de la Universidad, ni sometido a sanción que no hubiere sido establecida por disposición vigente al momento de la comisión de la falta.

ARTICULO 114o. En la investigación disciplinaria, el profesor investigado tendrá plena garantía del derecho de defensa. Para ello podrá, en todo momento, conocer la investigación que en su contra se adelanta, participar por sí o por apoderado en la práctica de pruebas con la posibilidad de interrogar a los declarantes, rendir declaración sin juramento y solicitar la práctica de pruebas conducentes.

PARAGRAFO 1o. Para ser apoderado se requerirá ser abogado titulado, estar facultado para ejercer la profesión y no estar vinculado con la Universidad.

PARAGRAFO 2o. El profesor investigado podrá autorizar a una persona para que sea ~~asesor~~, en calidad de asesor, tenga acceso al expediente y lo oriente en el ejercicio de la defensa, en el caso de que no hubiere designado apoderado.

ARTICULO 115o. No podrá abrirse investigación disciplinaria contra un profesor por hechos o actos por los cuales hubiere sido investigado y se hubiere culminado un proceso disciplinario con decisión absolutoria, de archivo de la actuación o de imposición de alguna sanción, así se le ~~hubiere~~ hubiere denominado de diferente manera en norma posterior.

FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 116o. Las faltas disciplinarias se calificarán como graves o leves, según su naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según hubieren causado perjuicio a la Universidad a alguno de sus miembros, en su dignidad y sus derechos fundamentales o se hubieren vulnerados los fines y principios de la Universidad.
2. Las modalidades o circunstancia del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de faltas que se estuvieren investigando.
3. Los motivos determinantes se apreciarán según se hubiere procedido por causas innobles o fútiles, por nobles o altruistas.
4. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales, la categoría que ocupa en el escalafón profesoral, las funciones del cargo que desempeña y sus antecedentes disciplinario.

PARAGRAFO 1o. En todo caso, la acción u omisión que vulnerare de manera grave los principios generales de la Universidad consignados en el Estatuto General y los principios de la función profesoral consignados en este Estatuto, se consideran falta.

ARTICULO 117o. La falta leve dará origen a la aplicación de una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal sin anotación en la hoja de vida.
2. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida.

PARAGRAFO : Las sanciones contempladas en este artículo son de competencia del Director de programa respectivo.

ARTICULO 118o. La falta grave dará lugar a una de las siguientes sanciones :

1. Censura pública
2. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por noventa (90) días.
3. Destitución

ARTICULO 119o. Serán causales de destitución las siguientes :

1. Utilizar la violencia para coartar el ejercicio de la libre expresión, reunión o locomoción, o para atentar contra la dignidad humana.
2. Cometer actos arbitrarios o injustos con el que se abusare el ejercicio de sus funciones, vulnerando de manera grave un principio fundamental de la función profesoral o los principios y fines de la Universidad.
3. La comisión de delitos dolosos o preterintencionales.
4. La agresión física injustificada, con ocasión del ejercicio de sus funciones.
5. Impedir por la fuerza el desarrollo de las actividades docentes, investigativas y de servicios de la Institución

6. La comisión de contravenciones o delitos culposos que afecten los intereses de la Institución.
7. Prevalerse de la condición de profesor para obtener cualquier favor o prestación indebidos
8. El incumplimiento ~~grave~~, reiterado e injustificado de las funciones del cargo.
9. Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.
10. Apropiarse, usar indebidamente, retener o usufructuar para fines particulares, bienes de la Universidad, incluidos aquellos que según la Ley, los reglamentos de la institución o los contratos sobre propiedad intelectual o industrial pertenecieren a ella.
11. Apropiarse, usar indebidamente, retener, usufructuar para fines particulares causar intencionalmente daño material a los bienes de la Universidad, del estado o de particulares cuando, en razón de sus funciones, estuvieren a su cuidado ; o dar lugar, por culpa grave, a que se extravíen, pierdan o dañen.
12. Celebrar o liquidar contratos contraviniendo las normas legales o estatutarias vigentes sobre contratación administrativa.
13. En razón de sus funciones, dar a conocer indebidamente documento o información de carácter reservado



A
p
la
st
pr

14. Utilizar indebidamente descubrimiento científico u otra información de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones.

ARTICULO 120o. En caso de que la conducta investigada correspondiere a alguna de las causales de destitución señaladas en el Artículo anterior, o cuando fuere evidente que de continuar vinculado el profesor investigado, se presentará perjuicio grave para la Universidad o pudiere entorpecer el proceso de la Investigación, el Rector podrá suspender al profesor en forma provisional hasta por treinta (30) días calendario, prorrogables por otro tanto, dentro de los cuales deberá culminar la investigación disciplinaria.

El decano que adelantare la Investigación podrá solicitar al Rector que decrete la suspensión provisional, para lo cual expondrá claramente los graves motivos que fundamentan su solicitud.

En caso de que no se impusiere la sanción de destitución, de suspensión, o de que la que se impuso fuere inferior al término de separación del servicio, el profesor tendrá derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

ARTICULO 121o. Toda resolución que impusiere una sanción disciplinaria deberá ser debidamente motivada, y en la parte resolutive se señalarán los recursos que proceden contra ella.

COMPETENCIA

ARTICULO 122o. La investigación disciplinaria será iniciada de oficio por el decano de la facultad a la que perteneciera el profesor que debe ser investigado a solicitud escrita del Director de programa respectivo.

ARTICULO 123o. El decano podrá integrar, con profesores o funcionarios de la Universidad, comisiones encargadas de adelantar la Investigación preliminar o la disciplinaria : en este último caso habrá siempre en la comisión un abogado titulado.

ARTICULO 124o. El decano que conociere de la Investigación calificará la falta antes de entrar a resolver el proceso, y procederá a imponer la sanción si la falta fuere de su competencia, si la calificare de grave, enviará la actuación al Rector para éste adopte la decisión definitiva.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 125o. En el proceso disciplinario serán admisibles todos los medios de prueba legalmente aceptados, los cuales serán apreciados con base en las reglas de la sana crítica. Para aplicar una sanción se requerirá certeza de la existencia del hecho materia de la Investigación y de que el profesor investigado lo hubiere cometido.

Toda duda probatoria se resolverá siempre en favor del profesor investigado.

En materia disciplinaria la norma favorable o permisiva, aunque posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ii
F
c
d
A
p
la
su
pi

ARTICULO 126o. El proceso disciplinario comprenderá las siguientes etapas :

1. Diligencias preliminares.
2. Investigación disciplinaria
3. Decisión final.

ARTICULO 127o. Las diligencias preliminares tendrán como finalidad establecer si hay méritos para la apertura de la investigación disciplinaria. En consecuencia, estarán dirigidas a comprobar la existencia de los hechos o actos denunciados que pudieren llegar a constituir falta disciplinaria y a determinar la identidad de los posibles autores.

ARTICULO 128o. Las diligencias preliminares tendrán una duración máxima de diez días hábiles, al término de los cuales se decidirá la apertura de la investigación o el archivo del caso.

Contra la resolución de apertura de investigación no procederá recurso alguno ; la que dispusiere el archivo, deberá ser debidamente motivada. En este período el profesor podrá solicitar que se le reciba versión libre sobre los hechos.

En todos los casos se advertirá al profesor que rinde versión libre, que no estará obligado a declarar en contra de si mismo, aunque se instará a declarar la verdad respecto de los hechos objeto de la investigación preliminar.

PARAGRAFO 1o. Toda resolución que ordenare diligencias

preliminares o la apertura de la investigación, deberá ser notificada al profesor.

ARTICULO 129o. Serán reservadas las diligencias preliminares, la investigación disciplinaria, los pliegos de cargos y los descargos. Los fallos serán públicos una vez ejecutoriadas. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el investigado tenga acceso al expediente. Para garantizar el derecho de defensa, el profesor investigado podrá solicitar que, a su costa, se le expida copia de toda la actuación.

ARTICULO 130o. La investigación disciplinaria tendrá por objeto establecer :

1. Si se ha cometido alguna falta disciplinaria.
2. Quién o quiénes son los autores o partícipes del hecho.
3. Los motivos determinantes y demás factores que pudieron influir en la comisión de la falta.
4. La circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se realizó el hecho presuntante constitutivo de falta disciplinaria.
5. Las condiciones profesionales y personales del profesor investigado, su conducta anterior y sus antecedentes disciplinarios.

PARAGRAFO 2o. Para determinar la sanción contra los autores o partícipes, se tendrán en cuenta los mismos criterios para clasificar las faltas graves o leves, de acuerdo con los Artículos 117, 118 de este reglamento.

A
p
la
su
pr

ARTICULO 131o. Las providencias que se ~~eligen~~ en el proceso disciplinario serán :

1. Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo agotamiento del trámite de la primera o segunda instancia.
2. Resoluciones interlocutorias, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación. Serán debidamente motivadas.
3. Resoluciones de sustanciación, cuando disponen cualquier otro trámite establecido para darle impulso a la actuación. No requerirán motivación .

PARAGRAFO . Todos los fallos disciplinarios serán consultables, para lo cual se enviará el expediente al superior jerárquico, dentro de los tres (3) días siguientes.

Si transcurrido un (1) mes de recibido el expediente por el superior, no se hubiere preferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo materia de consulta.

ARTICULO 132o. La investigación disciplinaria se adelantará en un termino máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la apertura de la investigación. El funcionario que declare la apertura de la investigación, determinará el período que concede a la comisión Investigadora para adelantarla.

Los términos anteriores podrán ser prorrogados por una sola vez, hasta por un lapso igual al inicialmente fijado.

ARTICULO 133o. Los profesores ~~funcionarios~~ de la

ARTICULO 134o.

Universidad que adelanten la investigación preliminar o disciplinaria contra un profesor, estarán sometidos a las causales de impedimento y recusación consagradas en el código de procedimiento civil.

El impedimento o la recusación serán decididos de plano por el funcionario que designó al comisionado sobre el cual recayere el impedimento, o por el superior jerárquico del mismo funcionario, o por el Consejo Superior cuando se tratare de impedimento o recusación del Rector, en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la manifestación del impedimento o de la formulación de la recusación.

La resolución por la cual se resolviera el impedimento o recusación será debidamente motivada, y contra ella no procederá recurso alguno.

El trámite de un impedimento o recusación interrumpirá el término de las diligencias preliminares, o de la investigación, según el caso.

ARTICULO 134o. En desarrollo de la investigación se deberán practicar las siguientes diligencias :

1. Solicitar a quien formuló la queja o la denuncia, ratificación juramentada y ampliación de las mismas. La imposibilidad de practicar esta diligencia no será motivo para la suspensión de la investigación.
2. Recibir declaración juramentada a todas las personas que pudieren tener información sobre los hechos materia del investigación disciplinaria.



3. Solicitar los informes o conceptos técnicos sobre los hechos materia de la investigación.
4. Recibir declaración sin juramento al profesor investigado para que rinda su versión sobre el motivo de la investigación. al profesor se le hará saber su derecho de no declarar en contra de sí mismo.

ARTICULO 135o. Cuando se adelantaren contra un profesor varias investigaciones disciplinarias por hechos diferentes, se continuarán realizando por separado, a menos que los hechos estuvieren relacionados.

ARTICULO 136o. Cuando del desarrollo de la investigación se dedujere que el profesor pudo haber incurrido en una falta disciplinaria, el investigador le formulará pliego de cargos. En caso contrario, dispondrá la cesación de procedimiento mediante resolución motivada.

La formulación de cargos se hará mediante resolución, la cual contendrá una relación de los hechos materia de investigación, una referencia a las pruebas practicadas y su valoración, la referencia de las normas que se consideren violadas, y el término dentro del cual el investigado deberá presentar los descargos, el cual será de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del pliego de cargos.

ARTICULO 137o. Con el fin de notificar el pliego de cargos se citará al investigado por el medio que se considere más eficaz, para que se presente ante el decano a la diligencia de notificación.

Si transcurrido cinco(5) días hábiles, contados a partir de la citación, el investigado no presentare a notificarse de los cargos, se le notificará por edicto publicado en la secretaría

de la dependencia a que pertenece el profesor y se designará un apoderado de oficio y con el se continuará la investigación hasta su culminación.

ARTICULO 138o. El profesor investigado deberá hacer sus descargos por escrito ante el funcionario que se lo formulare.

El funcionario competente decretará las pruebas solicitadas por el profesor investigado, siempre y cuando fueren conducente al esclarecimiento de los hechos; contra la negativa procederán los recursos ordinarios.

ARTICULO 139o. Culminada la investigación, el asunto será decidido de fondo, dentro de los diez días siguientes, mediante resolución que contendrá:

1. La descripción sucinta de los hechos y de los descargos del profesor investigado.
2. El análisis de las pruebas en la que se fundamenta o desvirtúa la responsabilidad del investigado.
3. Las normas infringidas y la calificación de la falta, si fuere el caso, o las razones que sustentan la exoneración de responsabilidad.
4. En la parte resolutive, la sanción que se impone, si fuere competencia del decano; o la orden de remisión al Rector, cuando tratarse de falta sancionables con suspensión o destitución.

ARTICULO 140o. Para la aplicación de la sanción de destitución, se escuchará primero el concepto, no vinculante, del Consejo académico.

ARTICULO 141o. La resolución que decide el proceso disciplinario se notificará conforme a la norma sobre la materia.

ARTICULO 142o. Contra las resoluciones del decano puestas en la acción disciplinaria, procederán los recursos de reposición y de apelación; este último, ante el Rector, en las dictadas por el Rector, procediendo en los casos de suspensión, el de reposición se decidirá por el Rector Superior. Los recursos se interpondrán por escrito, en los cinco días siguientes a la notificación.

ARTICULO 143o. En lo no previsto expresamente en la legislación, se aplicarán las disposiciones generales sobre el régimen disciplinario de los docentes.

ARTICULO 144o. En el proceso disciplinario no cabe el recurso de justificación e inculpatibilidad que establece los artículos 20 y 40 del Código Penal.

ARTICULO 145o. El término de prescripción disciplinaria será de cinco (5) años, los cuales empiezan a correr desde el día de la consumación de la falta o desde el último acto en las faltas de carácter permanente.

ARTICULO 146o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

SIXTA YULIA ESTEBAN MENA AUREANCO VALIENTE
Presidenta Secretario